RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar" (Expte. N° 26488 – Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que mediante el CRU 00500300000106095-8 se presenta el Presidente de la empresa <Persona 2> SA., con patrocinio letrado, y dice que promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de la ciudad de Trelew, *"… a los fines de solicitar la nulidad de la Ordenanza Municipal (O.M.) N° 13681, reestableciendo la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 13462…"*.

En el ítem IV. Hechos, aclara que el objeto de la presente acción tiene como fin que la Municipalidad de Trelew, a través de su órgano legislativo deje sin efecto la Ordenanza Municipal N° 13861, que deroga la Ordenanza Municipal N° 13462, y cuyo fin es revocar la donación efectuada a <Persona 2> SA. del inmueble identificado como <Lugar 1>-
<Lugar 1>, compuesto por una superficie de 22.081,8 mts.2, y el predio correspondiente a la cuasi parcela 4, a deslindar, con una superficie aproximada de 4.750 m2 sujeta a mensura.

En el ítem "III – Habilitación de la instancia – Competencia", alega que la instancia se encuentra habilitada, por lo prescripto en el art. 150 de la Carta Orgánica de la ciudad de Trelew. Manifiesta que formula dicha salvedad a los fines de *"…eludir*

cualquier intención por parte de la demandada al imponer (la) aplicación de la Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098) que establece el procedimiento administrativo y contencioso sobre aquellas municipalidades que no haya(n) dictado sus cartas orgánicas”.

Asevera que corresponde a este Superior Tribunal de Justicia la competencia en el presente caso, teniendo en cuenta lo prescripto por la Ley V N° 174, que en su art. 19 inc. b) indica que será competente: *“Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Provincia y de los Municipios, cuando sean controvertidos por parte interesada”.*

II. Remitidos los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide en el que lleva el N°118/25. Hace referencia a la competencia, que el actor funda en el art. 19 inc. b) de la Ley V N° 174, norma que refleja la disposición del art. 179 inc. 1.1. de la Constitución Provincial. Reseña el objeto de la acción incoada, para sostener que lo que se intenta es impugnar un acto de alcance particular, de modo que esta deviene improponible. Asevera que el Superior Tribunal no resulta competente para conocer en la demanda entablada.

CONSIDERANDO:

III. Que conforme surge de las resultas, la empresa <Persona 2> SA. reclama la intervención de

este Superior Tribunal en la demanda que interpone en contra de la Municipalidad de Trelew, por la que pretende la declaración de nulidad de la Ordenanza Municipal “N° 13861” (sic).

La norma que la presentante invoca para atribuir competencia a este Cuerpo, art. 19 inc. b) de la Ley V N° 174, reproduce el art. 179 inc. 1.1. de la Constitución Provincial. En ambas, se contempla la competencia originaria del Superior Tribunal en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes y Decretos provinciales y Ordenanzas municipales, entre otros.

Ha de tenerse presente que la competencia originaria atribuida a este Cuerpo por los artículos citados es de naturaleza excepcional y, dado ese carácter, no es pertinente extenderla a aquellos supuestos que no estén expresamente previstos en la norma legal. En consideración a tal carácter, se dijo en la SI N° 53/SCA/07 que la Corte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –como lo hacen otras Cortes Provinciales a la hora de discernir su competencia originaria-, aplica un criterio restrictivo: *"...la competencia originaria del Tribunal Superior se encuentra estrictamente tasada en la CCBA lo que obliga a interpretarla con absoluta estrictez, ya que no es dable ampliar o extender los casos en que ejerce tal jurisdicción originaria y exclusiva...”* (TSJBA, “Palmero ...", elDial AQ8E.") (conf. SI N° 135/SCA/16).

En cuanto al tipo de acción que se impetra, recordamos que, según lo ha definido desde antaño el Tribunal, ***la acción originaria de***

inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada (SI N° 109/SCA/20).

Esta acción se encuentra, además, sujeta al cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad, los que han sido reiterados en distintos precedentes del Tribunal. Entre ellos, hemos de señalar que, como se dijo en la SI citada *supra "...a) por medio de esta acción no se persigue la decisión de cuestiones genéricas, hipotéticas o abstractas, sino que debe existir un legitimado a plantear un interés concreto; b) el interés debe estar presente al momento de la sentencia definitiva;* ***c) que las normas impugnadas deben ser abstractas y genéricas, pues los actos... que deciden situaciones individuales, quedan excluidos;*** *y que debe atacarse la validez de la ley en sí antes que su aplicación concreta como violatoria de principios constitucionales…"* (conc. ST Tierra del Fuego, octubre 21-1994- ED, 162-17; STJCH SI N° 10/SCA/2.001 y N° 68/2.020).

Allí también se explicó que se ha seguido la jurisprudencia de otras Cortes provinciales, que han entendido "…que esta acción ha sido instituida teniendo en consideración ordenamientos jurídicos designables como "ley", sea en sentido formal o material del vocablo. Ello implica que el objeto exclusivo de la misma, son aquellos ordenamientos jurídicos que tienen en común, más allá de la denominación que se les haya dado, el constituir mandatos generales, abstractos e impersonales

dirigidos a la comunidad, y es precisamente cuando tal mandato entra en colisión con las normas de la Constitución de la Provincia que cobra vida la mentada acción originaria. Consecuentemente, **no corresponde utilizar la acción originaria de inconstitucionalidad, cuando lo que se impugna es un acto de alcance individual, cuyo remedio, si es legítimo, debe buscarse por otro cauce procesal**…" (SCBA, AyS 1991-I-313, en "Serafín..." del 9/2/93; y "Club Atlético Brown"...del 27/9/94, publicadas en AyS 1994-III-872, 1995-II-270; en JA 1996-I-453 y ED 183 - 1114, entre otras, conc. ST San Luis - 13/9/89 -publicadas en ED 137-255; todas citadas en las SI N° 65/SCA/00 y N° 68/2.020 de este STJ).

En el mismo sentido, en las SI N° 10/SCA/2.001, 75/SCA/2.002, 15/SROE/2.016 y N° 68/2.020, se ha interpretado: "…La acción de inconstitucionalidad procede únicamente contra ordenamientos jurídicos generales y no contra actos de alcance particular... cuya impugnación debe efectuarse por vías diversas a ésta que es de excepción y sin que ello importe el cercenamiento del derecho de someter la cuestión a juzgamiento…". En los dos primeros precedentes, de manera contundente se concluyó: "…**Si los actos cuestionados tratan de normas de alcance particular, no son susceptibles de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucionalidad...**".

Entonces, este Superior Tribunal de Justicia ha mantenido invariable esa jurisprudencia cuando analiza este recaudo de admisibilidad. Pues "*…la interposición de esta especial pretensión, que*

tiene por fin último la declaración de inconstitucionalidad de normas de carácter general, independientemente de la especie, ya sea ley, ordenanza o reglamento, su común denominador es que debe tratarse de mandatos generales, abstractos e impersonales dirigidos a la comunidad, que colisionan con las normas de nuestra carta magna… ***Sólo se admite la impugnación de actos estatales o normativos de alcance general"*** (SI N° 53/SROE/2.013).

IV. Que cotejados los términos de la demanda, no se constata la existencia de una norma de alcance general sino que por la Ordenanza Municipal N° 13861 (se aclara el número, en tanto se la identifica erróneamente como "N° 13681") se configura una relación jurídica particular entre la empresa actora y el Municipio contra el que se endereza la demanda impetrada. Como expone en la presentación, el ataque se dirige contra ese acto particular, especial e individual, pues de eso se trata la Ordenanza Municipal citada, en tanto revocó la donación del inmueble identificado como como <Lugar 1>, efectuada a favor de la presentante por la Municipalidad de la ciudad de Trelew.

De ello se desprende que la presentación no reúne los recaudos exigidos para la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 19 inc. b) de la Ley V N° 174, puesto que se dirige contra un acto particular y no de naturaleza general. Por lo que corresponde declarar inadmisible la acción articulada en los presentes autos.

V. Conforme se resuelve la cuestión no corresponde tratar la medida cautelar que se

solicita en autos. Por idénticas razones, tampoco se impondrán costas, ni se regularán honorarios.

Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda promovida por <Persona 2> SA. contra la Municipalidad de Trelew, con sustento en el art. 19 inc. b) de la Ley V N° 174.

2°) SIN COSTAS y sin regular honorarios por los fundamentos dados en el respectivo considerando.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente el día 24 de octubre de 2025 por Silvia Alejandra Bustos, Andrés Giacomone, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Javier Gastón Raidan.